1970860

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0030/2017
Santa Cruz, 13 de junio de 2017

VISTOS:
El Auto de Cargo de fecha 10 de julio del 2015 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas legales, administrativas, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe DRC N° 1892/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 (**Informe**), emitido por la ANH señala que revisados los registros de los reportes mensuales de ventas de Gas Natural Vehicular de las Estaciones de Servicio de GNV; se pudo evidenciar que la Estación de Servicio de GNV "**CNGAS S.R.L.**" (en adelante la **Empresa**), de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, no presentó el informe correspondiente al mes de **JUNIO DE 2011**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 27956.

Que, dicho Informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones y sanciones correspondientes a través de la Dirección Jurídica de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE (en adelante **Reglamento SIRESE)** aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada **Empresa**.

CONSIDERANDO:
Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **RPA SIRESE** formuló el Cargo respectivo contra **la Empresa** y mediante diligencia de fecha 14 de julio de 2015 se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, a objeto que presente sus descargos y pruebas correspondientes.

Que **la Empresa** se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 29 de mayo de 2017, e invoca la prescripción de la infracción, argumentando que desde la emisión del informe del 2011, hasta la notificación con el auto de cargo del presente proceso sancionador, han pasado más de los dos años que la Ley de Procedimiento Administrativo establece, en su artículo 79, como plazo para que opere la prescripción de la infracción.

CONSIDERANDO:
Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que los argumentos y la prueba presentada por la **Empresa**, son también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:
Que, **la Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- Respecto a lo señalado por **la Empresa** con relación a que el cargo menciona que la supuesta conducta contravencional se habría originado en el 2011, es decir hace más de dos años atrás, lo que implica determinar la prescripción en mérito del art. 79 de la Ley No. 2341, por lo que corresponde declarar improbados los mismos.

CONSIDERANDO:
Que, el Art. 55 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV (en adelante el **Reglamento)**, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"I) La Empresa **deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de ventas de Gas Natural Vehicular**, la cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será **hasta el día 20 de cada mes** para enviar la información correspondiente al mes inmediato anterior. (...)."*

Que, el inc d) del Art. 68 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a **un día de ventas totales**, calculado sobre el volumen comercializado en el último, mes, en los siguientes casos: **d) No presentar los reportes mensuales sobre volúmenes de ventas de Gas Natural Vehicular.***

Que, el Art. 79 de la Ley No. 2341 establece el régimen de prescripciones determinando que las infracciones prescriben en el plazo de dos (2) años, plazo a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Que, el Art. 82 de la Ley No. 2341 señala que la iniciación de un proceso administrativo sancionador se formaliza con la notificación al infractor con los cargos imputados, diligenciamiento que debe ser realizado antes de vencido el plazo de dos (2) años.

CONSIDERANDO:
Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se

La Paz: Av. 20 de Octubre Nº 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin Nº 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo Nº 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio Nº 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa Nº 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:
La ***Directora Distrital Santa Cruz***, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0315/2015 de 14 de septiembre del 2015, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

UNICO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo de 10 de julio de 2015 formulado contra la Empresa **Estación de Servicio de GNV "CNGAS S.R.L."** ubicada en la Carretera a Cotoca Km 14, del Departamento de Santa Cruz, disponiéndose el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172. Regístrese y Archívese.

Abog. Zamira Cinka Guzmán Irigoyen
DIRECTORA DISTRITAL SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ

A.N.H. V° B° J.C.O.O. Santa Cruz

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo